

LA PLATA, 5 MAY 2008

**VISTO** el expediente N° 2145-17311/08, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 5.965, N° 11.459, N° 11.720, N° 13.757, los Decretos N° 1.741/96, N° 3.395/96, N° 806/97, N° 23/07, las Resoluciones de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96 y N° 592/00, y;

**CONSIDERANDO:**

Que día 29 de abril de 2008, se impuso la clausura preventiva total del establecimiento perteneciente a la firma Zaia S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70817178-2), sito en calle Salcedo N° 481 de la Localidad de Wilde, Partido de Avellaneda; cuyo rubro es fabricación y reparación de fulones y máquinas para la industria del cuero, y fabricación de guantes industriales; conforme se desprende de las Actas de Inspección N° A 01 00007049, N° B 01 00064926 y N° B 01 00064927;

Que el área técnica refiere la comprobación de las siguientes infracciones, las cuáles fueron la causa de la medida aplicada: falta de presentación del Formulario Base de Categorización por la industria preexistente (fabricación de fulones) y por el nuevo rubro incorporado (fabricación de guantes), artículos 14 y 105 del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459; falta de presentación de la Declaración Jurada de Efluentes Gaseosos por la chimenea de la caldera, artículos 4 y 7 del Decreto N° 3395/96, reglamentario de la Ley N° 5965; falta de presentación de la Declaración Jurada de Residuos Especiales, artículo 8 del Decreto N° 806/97, reglamentario de la Ley N° 11.720; no exhibieron documentación que acredite fehacientemente la correcta gestión de los residuos industriales, artículo 25 inciso c) de la Ley N° 11.720; no acreditaron la inscripción en el registro Único Provincial de Aparatos Sometidos a Presión, ni ensayos y controles de elementos de seguridad de los equipos, artículos 8 y 11 de la Resolución N° 231/96 y modif.; falta de un sector de uso exclusivo para el almacenamiento de residuos industriales tipo especiales, artículos 2 y 3 de la Resolución N° 592/00; falta de orificios de toma de muestras del conducto de emisiones gaseosas de la caldera, y de acceso seguro del mismo, artículo 14 del Decreto 3395/96; y no acreditaron la habilitación correspondiente (carnet de foguista) para la persona encargada del manejo de la caldera,

artículo 18 de la Resolución N°231/96;

Que atento las condiciones de funcionamiento de la empresa y ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población y del medio ambiente, se procedió a imponer la medida preventiva referida, de acuerdo al artículo 92 del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459; considerando el área referida, por ende, procedente la convalidación de la clausura preventiva total;

Que habiendo tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del artículo 92 del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamentos legales de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, los artículos 1, 5 y 92 del Decreto 1741/96, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N°659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo Provincial por la Ley N° 13.757 y el Decreto N°23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N°23/ 07 de fecha 12 de diciembre de 2007, corresponde dictar el presente acto administrativo. Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL  
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE  
DISPONE**

**ARTÍCULO 1º:** Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta al establecimiento perteneciente a la firma Zaia S.R.L. (C.U.I.T. N° 3 0-70817178-2), sito en calle Salcedo N° 481 de la Localidad de Wilde, Partido de Avellaneda; cuyo rubro es fabricación y reparación de fulones y máquinas para la industria del cuero, y fabricación de guantes industriales.

**ARTÍCULO 2º:** Registrar, notificar al interesado y oportunamente archivar.

**DISPOSICIÓN N° 133 / 2008**

Dr. GUILLERMO MARCHESI  
Director Provincial de  
Controladores Ambientales  
Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible